



Riohacha D. T. C., 19 de noviembre de 2.021.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MANUEL TIBERIO GUEVARA AGUIRRE
Demandado:	CLARA LUCIA QUINTERO
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00316-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el abogado LINDERMAN GRANDAS CASTAÑEDA, en calidad de endosatario en procuración del demandante MANUEL TIBERIO GUEVARA AGUIRRE contra CLARA LUCIA QUINTERO, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C. G. P.*) igualmente se logra observar, que el título ejecutivo cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 422 y ss. *Ibidem*.

Con base en lo expuesto esta Agencia Judicial,

#### RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía a favor de MANUEL TIBERIO GUEVARA AGUIRRE contra CLARA LUCIA QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.00) M/L, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación contenida en letra de cambio aportada con la demanda.
2. Más los intereses de plazo desde el siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2.021) hasta el veintiséis (26) marzo del dos mil veintiuno (2.021)

Gtz.Ro



liquidados a la tasa corriente fijada por la superintendencia financiera de Colombia.

3. Más los intereses moratorios desde el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2.021) hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.
4. Más las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

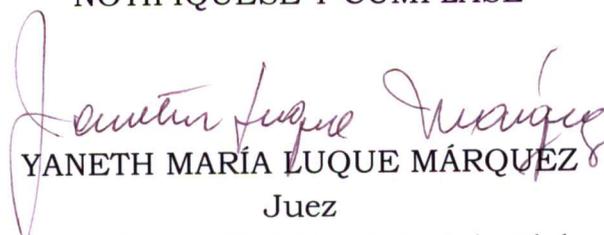
SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título ejecutivo base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma señalada en el Decreto 806 de 2.020 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como endosatario en procuración a el abogado LINDERMAN GRANDAS CASTAÑEDA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.188.384 y tarjeta profesional número 23.945 del C. S. de la J. en los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANETH MARÍA LUQUE MÁRQUEZ  
Juez

Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha

Gtz.Ro